



## **RESOLUCIÓN N° 0709-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 13 de setiembre de 2023**

**EXP. TNRCH** : 928-2022  
**CUT** : 99136-2022  
**IMPUGNANTE** : Minera Aurífera Retamas S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Contaminación de fuentes naturales  
**ÓRGANO** : AAA Marañón  
**UBICACIÓN** : Distrito : Parcoy  
**POLÍTICA** : Provincia : Pataz  
Departamento : La Libertad

**Sumilla:** No corresponde reducir el monto de la multa por pretendido reconocimiento de la infracción de contaminación por parte del administrado, cuando al mismo tiempo, expresa argumentos mediante los cuales niega la existencia de dicha infracción.

**Marco Normativo:** Numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por Minera Aurífera Retamas S.A. contra la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M de fecha 01.12.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual la sancionó con una multa de 76 UIT por contaminar la quebrada Mush Mush, infracción prevista en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Minera Aurífera Retamas S.A. solicita que se ampare su recurso de apelación y, en consecuencia, se reduzca el monto de la multa impuesta.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante manifiesta que no pretende negar su responsabilidad administrativa, sino que se revise el monto de la multa impuesta, conforme con las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Las lluvias ocurridas ese mismo día (no en el momento de la toma de muestras, sino**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 917B158F

horas antes), son un factor que indudablemente altera la calidad de las muestras de la calidad del agua. Como no escapará a su consideración, las lluvias generan arrastre de sólidos, enturbiando el cuerpo de agua y ocasionando el aumento e incremento en la concentración de metales, esto influye directamente en los resultados de los monitoreos ambientales, y con mayor razón en un monitoreo puntual como es el que realizó la ALA Huamachuco durante la visita técnica.

Consecuentemente, la resolución de sanción resuelve sin considerar la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada Mush Mush, derivada de las lluvias producidas el mismo día de la toma de muestras.

- 3.2. La resolución de sanción incurre en error, pues está tomando como referencia un punto de monitoreo (M-1) que no resulta representativo de la calidad de las aguas de la zona afectada por el derrame de pulpa de mineral aurífero, puesto que se encuentra ubicado a 1.8 km de distancia de dicha zona. En lugar del punto M-1 se debió emplear el punto M-2 que, al estar ubicado a escasos 0.29 km de la zona afectada por el derrame, permite una mejor evaluación de la calidad de las aguas de la zona y resulta más representativo del lugar donde la ANA realizó la toma de muestras el 24.05.2022.
- 3.3. La autoridad para sancionarla se basa en una argumentación sin pruebas fehacientes, pues no motiva de manera técnica, clara y precisa cuál es el daño potencial al recurso hídrico. Por lo tanto, en este caso se está vulnerando la presunción de licitud y verdad material, que obliga a que, en un procedimiento sancionador, la administración pruebe de manera fehaciente sus afirmaciones.
- 3.4. No resulta -bajo ningún escenario- lógico ni razonable que se pretenda imponer una sanción equivalente a S/. 349,600 (76 UIT), cuando no ha generado un daño irreparable al recurso hídrico. Por el contrario, de manera transparente ha reconocido que el derrame fue originado por una falla humana involuntaria y una vez ocurrido el mismo hemos cumplido con implementar todas las medidas de mitigación necesarias para tutelar el cuidado del componente agua y restituir la calidad de las aguas a la condición en la que se encontraban antes de producirse el evento que origina el presente procedimiento. Igualmente, niega que el evento tenga como causa de origen la falta de implementación de infraestructuras adecuadas que pudieron evitar que suceda el mismo.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

##### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

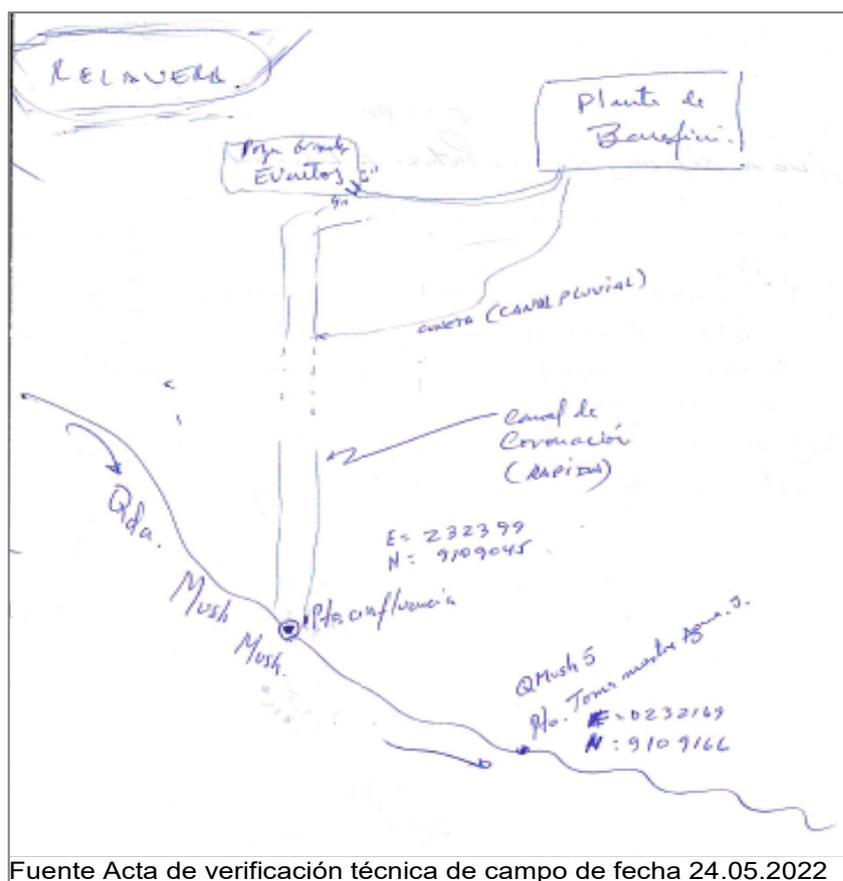
- 4.1. La Administración Local de Agua Huamachuco, con la participación de personal de Minera Aurífera Retamas S.A., llevó a cabo el 24.05.2022, una verificación técnica de campo inopinada a fin de constatar el derrame de pulpa de mineral aurífero ocurrido dentro de las instalaciones de la planta de beneficio de dicha empresa y la presunta afectación ambiental a la quebrada Mush Mush, en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:
  - a) Constituidos en las instalaciones de la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A., se observa el Tanque Espesador N° 3 de forma circular y cónica en la parte inferior con capacidad de 170 m<sup>3</sup> (información de personal de mina) el cual recibe pulpa de mineral aurífero, lugar donde se originó el evento, según

versión del ingeniero Felipe Ramos - jefe de guardia de la planta.

- b) Se observa la salida de una tubería de 4" de diámetro que conecta el tanque N° 03 al tanque espesador N° 4, a la vez tiene una llave de control y una brida ciega. Al respecto, el jefe de guardia indica que, en pleno proceso la parte cónica del tanque N° 03 tenía obstrucción con pulpa de mineral aurífero, el personal a fin de dar solución inmediata abre la brida ciega o de descarga sin considerar el cierre de la llave de control (llave de cuchilla) generándose el derrame de pulpa de mineral aurífero en un aproximado de 13.5 m<sup>3</sup>.
- c) El derrame de pulpa de mineral aurífero fue conducido por dos tuberías HDPE de 4" y 6" de diámetro que forman parte de su sistema de contingencia hacia la poza de grandes eventos en un 80% equivalente a 10.8 m<sup>3</sup> y el remanente de 2.7 m<sup>3</sup> cae al canal pluvial (cuneta) el cual confluye al canal de coronación (se une con la rápida) en el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9108675N - 232369E, cantidades que no se pudieron determinar en la verificación técnica de campo.

También se verificó el retiro de geomembrana del canal pluvial, encontrándose limpio sin presencia de restos de pulpa de mineral aurífero.

- d) En el punto de las coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9109045N - 232399E (+-9m) a 3652 msnm, se ubica el punto de confluencia del canal de coronación hacia la quebrada Mush Mush por su margen izquierda.
- e) Desde el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9109045N - 232399E (+-9m) se recorrió aproximadamente 260 m aguas abajo hasta el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9109166N - 232169E (+-6m) lugar donde se procedió a la toma de muestras de agua, observándose trazos de pulpa de mineral aurífero sedimentados en el cauce de la referida quebrada y algunas piedras que también contenían restos de dicha pulpa. Se precisa que fue el cauce de las aguas de la rápida, que trasladaron finalmente el derrame de pulpa de mineral aurífero hacia la quebrada Mush Mush.
- f) Al respecto, los representantes de Minera Aurífera Retamas S.A. señalaron que ese tramo aún estaba pendiente de limpieza, por temas sociales (impedimento por los miembros de la comunidad como de las rondas campesinas de dicho lugar).
- g) Culminado el recorrido sobre el lecho del cauce de la quebrada Mush Mush, se procedió a la toma de muestras de agua puntual en el punto de coordenadas señalado en el numeral anterior a fin de registrar valores de parámetros de campo. Asimismo, en la cadena de custodia se consideró los parámetros de Metales Totales, Cianuro Libre, Aceites y Grasas, Sulfuros y Sólidos Suspendidos Totales de los cuales las muestras de agua fueron enviadas con destino a Lima a un laboratorio acreditado por INACAL para su respectivo análisis.
- h) Por otro lado, también se verificó que el dique de contención, pozas de cianuración y de flotación, no presentan derrames, filtraciones que pudieran estar relacionadas con el evento. Asimismo, en la poza de cianuración N° 3 se observó bolsas que contenían pulpa de mineral aurífero proveniente de la limpieza.



- 4.2. En el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 06.06.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco dio cuenta de la verificación técnica de campo efectuada el 24.05.2022, en la cual se observó trazos de pulpa de mineral aurífero sedimentados en el cauce de la quebrada Mush Mush como consecuencia de la emergencia ambiental referida al derrame de pulpa de mineral aurífero ocurrida el 21.05.2022, dentro de las instalaciones de la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A.
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 15.06.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco, con base en los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 24.05.2022, concluyó que los resultados de la muestra de agua superficial de la quebrada Mush Mush, en lo que concierne a los parámetros inorgánicos (metales totales), tanto el Arsénico (As) como el Plomo (Pb) y el Zinc (Zn) trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental -ECA para Agua, según el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 4, Subcategoría E-2: Ríos de la Costa y Sierra. Por lo que se determina, una alteración de la calidad ambiental del cuerpo natural de agua (quebrada Mush Mush), existiendo responsabilidad de Minera Aurífera Retamas S.A.

En ese sentido, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Aurífera Retamas S.A. por la infracción establecida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 16.06.2022, recibida el 20.06.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco comunicó a Minera Aurífera Retamas S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

*“Con fecha 24.05.2022, se realizó la verificación técnica de campo en la quebrada Mush Mush ubicada en la localidad de Llacuabamba, distrito de Parcoy, provincia de Patate, departamento La Libertad, verificándose entre las coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9109166N-232169E, trazos de pulpa de mineral aurífero sedimentados en el cauce de la referida quebrada y algunas piedras dentro del cauce que contenían restos de dicho mineral, como consecuencia del derrame de pulpa de mineral aurífero dentro de la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A.(...). Asimismo, se tomó muestras de agua para evaluar los parámetros de campo y otros como Metales Totales, Cianuro Libre, Aceites y Grasas, Sulfuros y Sólidos Suspendidos Totales, las muestras de agua fueron enviados a un laboratorio acreditado por INACAL para su respectivo análisis.*

*Sobre el particular, se ha emitido el Informe Técnico de la referencia el cual contempla la evaluación de los resultados emitidos por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C. acreditado por INACAL, el mismo que está basado sobre el informe de ensayo 37197-2022; en dicho informe técnico se concluye que los metales Arsénico (As), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) en el punto con código QMush5-Quebrada Mush Mush con valores de 0.5054 mg/L, 0.2618 mg/L y 0.4960 mg/L, respectivamente, trasgreden los valores de los ECA-Agua, establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E-2: “Ríos de la Costa y Sierra”.*

*Los hechos descritos, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 8. Contaminar el agua trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) Contaminar las fuentes de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, del artículo 277° de su Reglamento”.*

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.5. Minera Aurífera Retamas S.A. mediante el escrito ingresado el 28.06.2022<sup>1</sup>, realizó sus descargos de los hechos imputados con la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.H solicitando que se archive el procedimiento sancionador iniciado en su contra, amprándose en los siguientes fundamentos:

- (i) Cuenta con un Plan de Contingencia de la UEA Retamas y un Plan de Respuesta ante Emergencias, que detallan los pasos, métodos y procedimientos a realizar ante una emergencia.
- (ii) El 24.05.2022, se firmó el Acta de Verificación Técnica de Campo cuando se encontraban en plena ejecución de las acciones y actividades contenidas en el Plan de Contingencias (después de la emergencia ambiental) para las Instalaciones de la Concesión de Beneficio San Andrés en la UEA Retamas, aprobada en el 1er. ITS Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio San Andrés Ampliado y cambio de Ruta de Transportes de Relaves de la UEA Retamas mediante RD N° 124-2016-SENACE-DCA, orientadas a contener, limpiar y recoger el material derramado, pulpa de mineral aurífero, que alcanzó al cuerpo receptor, quebrada Mush Mush, actividades que fueron verificadas por la ALA Huamachuco.

<sup>1</sup> Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 917B158F

- (iii) El Plan de Contingencias para Instalaciones de la Concesión de Beneficio San Andrés en la UEA Retamas señala las acciones a realizar ante derrames en cursos de agua, las cuales se realizaron y comunicaron a la ALA Huamachuco mediante el CUT 88136-2022 el día 31.05.2022, en el cual indicó que la limpieza del cauce culminó el 27.05.2022. Con la ejecución de las mismas, se recuperó las condiciones ambientales de la quebrada Mush Mush, al estado antes del derrame. Asimismo, el Plan de Contingencias señala las acciones a efectuar después del derrame, las cuales fueron comunicadas a la ALA Huamachuco e incluyen los resultados de monitoreo realizados en la quebrada Mush Mush después de la emergencia ambiental, el 01.06.2022.
- (iv) Según el reporte de data meteorológica de la Estación San Andrés del 24.05.2022, el día de la toma de muestras, se registró la presencia de lluvias, lo que origina arrastre de sólidos, enturbiando el cuerpo de agua y ocasionando el aumento e incremento en la concentración de metales.
- (v) El 22.05.2022, personal de la Ronda y representantes de la Comunidad Campesina de Llacuabamba, obstruyeron las actividades, impidiendo que se cumpla con una rápida respuesta ante la emergencia ambiental, lo que generó que se extienda la pulpa de mineral aurífero en el cuerpo de agua.
- (vi) La existencia de los parámetros Arsénico (As), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) de forma natural en la quebrada Mush Mush, contemplados en la línea base ambiental del PAMA y que estos no cumplen los ECAS – Agua.
- (vii) La Administración Local de Agua Huamachuco incumplió el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

4.6. En el Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 20.07.2022, (Informe Final de Instrucción) notificado el 23.08.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco evaluó cada uno de los argumentos de descargo formulados por la administrada y concluyó que Minera Aurífera Retamas S.A. es responsable de contaminar el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental, conducta que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, establecida en el numeral 8 del artículo 120° concordante con el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, la cual ha sido calificada como Muy Grave, por lo que se recomienda sancionar a la administrada con setenta y seis (76) UIT en virtud de la aplicación de los siguientes criterios de razonabilidad:

Artículo 278.2.- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		Descripción	Calificación		
Inciso	Criterio		Leve	Grave	Muy Grave
a	La afectación o riesgo a la salud de la población	El derrame de pulpa de mineral aurífero que contiene Oro (Au), Plomo (Pb), Plata(Ag),Cobre(Cu), Zinc(Zn), Hierro(Fe) y Arsénico(As), afecta a la quebrada Mush Mush, el mismo que es significativo y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población colindante que frecuenta a la referida quebrada.			X
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado ha omitido los gastos que demanda realizar la instalación de una tubería exclusiva con un diámetro tolerable desde la planta de beneficio hasta la poza de grandes eventos y que le haya permitido atender la emergencia ambiental de gran magnitud ante el evento suscitado. Asimismo, el plan de contingencia contiene información muy general, impidiendo se describa situaciones de esta índole.			X
c	La gravedad de los daños generados	El derrame de pulpa de mineral aurífero realizado de manera directa a la fuente natural de agua, esta contiene elementos tóxicos y contaminantes que afectan la calidad de agua de la quebrada Mush Mush.			X

d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La comisión de la falta fue un accidente originado por la negligencia de su personal de planta al no tener las debidas precauciones en la apertura y cierre de válvulas del tanque espesador N°3, sumado a la falta de infraestructura que le haya permitido atender la emergencia de manera adecuada.		X	
e	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar a la quebrada Mush Mush.			X
f	Reincidencia; y,	El Administrado no cuenta con alguna sanción interpuesta por la infracción similar cometida. No existe PAS respecto a lo que indica la población sobre su relavera.	X		
g	Los costos en que incurra el Estado	Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente" siendo para el presente caso la Minera Aurífera Retamas S.A., la			X

4.7. Con el escrito presentado en fecha 20.09.2022<sup>2</sup>, Minera Aurífera Retamas S.A. solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral y formuló sus descargos al informe final de instrucción bajo los siguientes términos:

- (i) Reconoce de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción, al amparo del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y solicita se aplique la reducción del monto de la multa que su Autoridad disponga imponer en nuestra contra, luego de la debida aplicación de los criterios de graduación que correspondan.
- (ii) El evento materia del presente procedimiento administrativo sancionador tiene como causa una falla humana, consistente en una falta del operario de CONFIPETROL, empresa contratista que opera la Planta de Beneficio de MARSА, al momento de maniobrar los sistemas de la Planta, más no la falta de implementación de infraestructura adecuada o debido a deficiencias técnicas en la infraestructura que MARSА tiene debidamente implementada para prevenir y/o controlar este tipo de eventos.
- (iii) Rechaza en su totalidad el argumento expuesto por la ALA Huamachuco, cuando en el IFI señala que MARSА ha obtenido un beneficio económico, asimismo, la afirmación referida a la falta de infraestructura para atender la emergencia adecuada, pues en las instalaciones de la planta cuenta con la debida infraestructura de contingencias, conformadas por cunetas, tuberías de descarga, pozas de contingencia, las mismas que han sido aprobadas por las autoridades correspondientes y permitieron atender la emergencia de manera eficiente y oportuna.
- (iv) No ha valorado la existencia de los parámetros Arsénico (As), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) de forma natural en la Quebrada Mush Mush, contemplados desde la línea base ambiental del PAMA y reportado a la ANA y al OEFA en los informes trimestrales, debido a la geología de la zona.
- (v) No ha valorado ni analizado las condiciones actuales de la quebrada Mush Mush, que son similares a las existentes antes del derrame; demostrando que MARSА implementó de manera efectiva su Plan de Contingencias, logrando evidencia que, en la fecha, no hay afectación al cuerpo hídrico, gracias a los

<sup>2</sup> Según lo registrado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- trabajos de limpieza realizados por MARSA.
- (vi) En esa línea, no se ha evaluado el Informe de Cumplimiento del Plan de Contingencia implementado por MARSA y presentado a la ALA Huamachuco.
  - (vii) No se ha demostrado, de manera fehaciente y certera que en el presente caso exista una afectación a la calidad de la vida acuática y a la salud de la población, que sea significativa, permanente ni muy grave. Por el contrario, llega a conclusiones apresuradas, basándose en presunciones e hipótesis sin sustento probatorio.
  - (viii) El monitoreo realizado por la ALA Huamachuco no resulta ser representativo ni suficiente para otorgar la calificación de muy grave a la infracción materia de imputación. Por lo tanto, nos reiteramos en que realizar un análisis en un único punto de muestreo no es prueba suficiente ni representativa que permita determinar que el impacto sea irreparable o permanente.
  - (ix) En línea con lo anterior, en el IFI, la ALA Huamachuco ha realizado un inadecuado análisis y aplicación de los criterios de razonabilidad previstos en el RLRH, calificando de 'muy grave' el presente evento, en el presente caso, la ALA Huamachuco califica como 'muy grave' la infracción materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, basándose en afirmaciones equivocadas, que se alejan de la realidad, y que además no han sido probadas, específicamente las referidas al origen o causa del evento - derrame de pulpa de mineral aurífero. Por lo tanto, la calificación resulta desproporcional y vulnera el principio de razonabilidad.
  - (x) Dentro de las acciones a realizar después del derrame, se incluye la realización de monitoreos en la zona afectada (en este caso, la quebrada Mush Mush). Los resultados de estos monitoreos fueron comunicados oportunamente por MARSA a la ALA Huamachuco con un informe complementario de fecha 25.08.2022, el cual contiene los Resultados de Monitoreo Post-Emergencia Ambiental realizados el 11 y 21 de julio y 8 de agosto de 2022, por laboratorio acreditado.
  - (xi) La ALA Huamachuco, en el momento de tomar la muestra y en el llenado de la cadena custodia, incumplió el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.
- 4.8. En fecha 07.11.2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, solicitada por la empresa Minera Aurífera Retamas S.A., a fin de exponer sus argumentos de descargo al informe final de instrucción.
- 4.9. En fecha 30.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó en el Informe Legal N° 0509-2022-ANA-AAA.M/EVDP de fecha 30.11.2022, que Minera Aurífera Retamas S.A. es responsable de contaminar el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA); por lo que, en virtud al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento recomendó una sanción administrativa de multa de 76 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M de fecha 01.12.2022, notificada el 05.12.2022, resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente con multa de setenta y seis (76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la empresa***

*MINERA AURIFERA RETAMAS S.A. identificada con RUC N° 20132367800, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en: Contaminar la quebrada Mush Mush, la misma que ha sido calificada como Muy Grave, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER como Medida Complementaria, que la empresa MINERA AURIFERA RETAMAS S.A., deberá realizar acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, con la finalidad de proteger las condiciones naturales de la fuente natural, quebrada Mush Mush debiendo informar a la Administración Local de Agua Huamachuco y a esta Autoridad, respecto de las acciones realizadas.**

(...)"

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.11. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que con el escrito ingresado el 29.12.2022, Minera Aurífera Retamas S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra para exponer los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

A dicho escrito adjuntó en calidad de anexo, los reportes de monitoreo en los puntos de control del efluente tratado y cuerpo receptor de diversos periodos entre los años 2017 al 2021, con los cuales demuestra que los valores reportados para el punto M-2 no cumplen con los ECAS para los parámetros As, Pb, Zn, pues es la condición natural de las aguas de la quebrada Mush Mush.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Memorando N° 0115-2023-ANA-AAA.M de fecha 17.01.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

4.13. Mediante los Memorandos N° 091-2023-ANA-TNRCH-ST y N° 0935-2023-ANA-TNRCH-ST de fechas 07.03.2023 y 17.08.2023, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón que remita los siguientes documentos:

- Memorando N° 0305-2022-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 23.05.2022, realizar acciones ante emergencia ambiental ocurrida en la planta de Minera Aurífera Retamas S.A.
- Oficio N° 01658-2022-OEFA/DPEF-SEFA.
- Escrito S/N de fecha 31.05.2022.
- Escrito S/N de fecha 02.06.2022.
- Correo electrónico enviado por la ALA Huamachuco del 01.06.2022.

4.14. Mediante la Constancia de expediente incorporado N° 0007-2023-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió la siguiente documentación:

- Oficio N° 01658-2022-OEFA/DPEF-SEFA.
- Escrito presentado en fecha 31.05.2022, signado con el CUT 85072-2022: Mediante el cual Minera Aurífera Retamas S.A. alcanzó a la Administración Local de Agua Huamachuco información para complementar la visita técnica de campo

de fecha 24.05.2022, referida a las actividades orientadas a contener y limpiar el material derramado, pulpa de mineral aurífero, que alcanzó al cuerpo receptor, quebrada Mush Mush y posteriormente, al río Llacubamba, conforme al siguiente detalle:

- i. Plan de Contingencias para Instalaciones de la Concesión de Beneficio San Andrés en la UEA Retamas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 124-2016-SENACE-DCA que aprueba el 1er. Informe Técnico Sustentatorio Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio San Andrés Ampliado y cambio de Ruta de Transportes de Relaves de la UEA Retamas, Código PLAN-SSO-7, versión 4, del 14 de agosto de 2021. (Anexo 01)
  - ii. Informe Técnico que contiene las acciones preventivas, durante y después del derrame de pulpa de mineral aurífero realizadas por MARSÁ, comunicando que la limpieza del cauce culminó el 27.05.2022. (Anexo 02)
- Escrito ingresado en fecha 02.06.2022, signado con el CUT 85072-2022, mediante el cual Minera Aurífera Retamas S.A. presentó la siguiente información:
- i. Caracterización física y química de pulpa de mineral aurífero del Espesador N° 3. (Anexo 01)
  - ii. Caudal promedio del canal de coronación margen izquierda, antes de la rápida. (Anexo 02)
  - iii. Resultados de monitoreos realizados después de la emergencia ambiental y que fecha, hora y coordenadas en los puntos de monitoreo. (Anexo 03)

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>3</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo que, debe ser admitido a trámite.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento**

- 6.1. El numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “*Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes*”.
- 6.2. A su vez, el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, determina como infracción a la acción de “*Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere*”.
- 6.3. En tal sentido, el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

#### **“Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua**

*La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso”.*

- 6.4. Por su parte, el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>8</sup>, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, indica que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo del administrado, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Minera Aurífera Retamas S.A.**

- 6.5. Con la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 16.06.2022, la Administración Local de Agua Huamachuco imputó a Minera Aurífera Retamas S.A., contaminar el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los estándares de calidad ambiental vigente. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la citada administrada con una multa de 76 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a contaminar el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los estándares de calidad ambiental vigente, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15.10.2005.

en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 24.05.2022, realizada en la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A., en atención a la emergencia ambiental (derrame de pulpa de mineral aurífero) ocurrida en fecha 21.05.2022, en la cual se observó trazos de pulpa de mineral aurífero sedimentados en el cauce de la quebrada Mush Mush y algunas piedras que también contenían restos de dicha pulpa. En la citada diligencia se tomaron muestras de agua de la quebrada, para ser posteriormente analizadas.
- Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada de fecha 24.05.2022.
- El Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 15.06.2022, en el que la Administración Local de Agua Huamachuco concluyó, como resultado de los hechos constatados dio cuenta de la verificación técnica de campo efectuada el 24.05.2022, que Minera Aurífera Retamas S.A. ha contaminado el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 4 (conservación del ambiente acuático) - subcategoría E-2 (ríos de la costa y sierra) aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM - incremento significativo en las concentraciones de arsénico (As), plomo (Pb) y zinc (Zn) en el punto de muestreo QMush5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84V Z 18s 232169 mE – 9109166, conforme se advierte del Informe de Ensayo N° 37197-2022 emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ SAC acreditado por INACAL:

**Cuadro N°02:  
Resultados de muestra de Agua Superficial de la quebrada Mush Mush  
ECA- Agua Categoría 4 (Ámbito ALA Huamachuco).**

Fecha y Hora de Muestreo: Quebrada Mush Mush			ECA Agua Categoría 4 Subcategoría E-2 "Ríos de la costa y sierra"	24/05/2022 12:58 QMush5
Parámetro	Código de Punto de Monitoreo	Unidad		
<b>PARAMETROS FISICOQUIMICOS</b>				
Aceites y Grasas		mg/L	5.0	<0.100
Cianuro Libre		mg/L	0.0052	<0.0006
Sulfuros		mg/L	0.002	<0.0010
Sólidos Suspendidos Totales		mg/L	≤100	3
<b>PARAMETROS INORGANICOS</b>				
Antimonio (Sb)		mg/L	0.64	<0.0002
Arsénico (As)		mg/L	0.15	0.5054
Bario(B)		mg/L	0.7	0.0046
Cobre (Cu)		mg/L	0.1	0.0188
Mercurio (Hg)		mg/L	0.0001	<0.00005
Níquel (Ni)		mg/L	0.052	0.0006
Plomo (Pb)		mg/L	0.0025	0.2618
Selenio (Se)		mg/L	0.005	<0.0006
Talio (Tl)		mg/L	0.0008	<0.0002
Zinc (Zn)		mg/L	0.12	0.4960
LEYENDA	Menor al Límite de Detección (LD)	<	Superior al ECA	
	ANÁLISIS: ALS LS PERU SAC(Lima)-Informe de Ensayo N°37197-2022			
	NORMA: D.S. N°004-2017-MINAM "Aprueban Estándares Nacionales de calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen disposiciones complementarias			
	Categoría 4: Conservación del ambiente acuático E-2: "Ríos de la costa y sierra"			

Fuente: cuadro de elaboración propia con datos de laboratorio.

Por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Aurífera Retamas S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

- d) El Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 20.07.2022, Informe Final de Instrucción, emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, que concluyó que Minera Aurífera Retamas S.A. es responsable de contaminar el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua de la categoría 4 aprobados con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; calificando la infracción como muy grave, recomendando una sanción administrativa de multa de 76 UIT.
- e) El Informe Legal N° 0569-2022-ANA-AAA.M/EHDP de fecha 30.11.2022, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó que la infracción se encuentra debidamente acreditada y recomendó una sanción administrativa de multa de 76 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Minera Aurífera Retamas S.A.**

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1. Refiere la empresa impugnante que las lluvias ocurridas el 24.05.2022, horas antes de la toma de muestras, constituyen un factor que indudablemente altera la calidad de las muestras del agua, ocasionando un incremento en la concentración de metales, situación que no se ha tenido en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción.

Al respecto, la administrada refiere en su recurso de apelación, lo siguiente:

- 4. Consideramos que las lluvias ocurridas ese mismo día (insistimos, NO al momento de la toma de muestras, sino horas antes), son un factor que indudablemente altera la calidad de las muestras de la calidad del agua. Como no escapará a su consideración, las lluvias generan arrastre de sólidos, enturbando el cuerpo de agua y ocasionando el aumento e incremento en la concentración de metales, esto influye directamente en los resultados de los monitoreos ambientales, y con mayor razón en un monitoreo puntual como es el que realice la ALA Huamachuco durante la visita técnica. Así, debido a estas condiciones climáticas se puede generar remoción de sedimentos y por lo consiguiente, aumento en las concentraciones de sólidos totales en suspensión, ocasionando el incremento de metales en los cuerpos de agua donde se realiza el monitoreo, tal situación se refleja en los resultados del As, Pb y Zn por el que se nos pretende sancionar.

- 6.7.2. Sobre el particular, cabe indicar que conforme lo ha señalado la Administración Local de Agua Huamachuco, en el Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV (informe final de instrucción) Durante la toma de muestra puntual de agua en la quebrada Mush Mush, en el punto de código QMush5, no se evidenció lluvias en ningún momento; pero de haberse presentado horas antes, como lo indica la empresa Minera Aurífera Retamas S.A., no se desvirtúa la conducta infractora imputada a la administrada, la cual se configuró en el momento en que se produjo el derrame de pulpa de mineral aurífero el cual llegó a la quebrada Mush Mush

alterando la calidad del agua, la misma que se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.6. de la presente resolución.

6.7.3. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

6.8.1. La impugnante alega que la resolución de sanción incurre en error, pues toma como referencia un punto de monitoreo (M-1) que no resulta representativo de la calidad de las aguas de la zona afectada por el derrame de pulpa de mineral aurífero, puesto que se encuentra ubicado a 1.8 km de distancia de dicha zona. En lugar del punto M-1 se debió emplear el punto M-2 que, al estar ubicado a escasos 0.29 km de la zona afectada por el derrame, permite una mejor evaluación de la calidad de las aguas de la zona y resulta más representativo del lugar donde la ANA realizó la toma de muestras el 24.05.2022.

De los actuados se aprecia que, en sus descargos al informe final de instrucción, Minera Aurífera Retamas S.A. indicó lo siguiente:

3.11. Por lo tanto, las condiciones de esta zona del punto de control **M-1** no son comparables a las condiciones del lugar donde cayó la pulpa de mineral. Por lo que, MARSА considera que el punto de comparación debe ser el punto de control **M-2** ubicado aguas abajo del lugar donde cayó la pulpa de mineral, **que sí es un área representativa y se puede evidenciar a cabalidad que en la zona existe de forma natural Arsénico, Plomo y Zinc.**

MARSА considera que los puntos de control que deben contemplarse para el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador son las estaciones M-1 y M-2, que permitan **tener un panorama completo e integral** para identificar los metales que existen en esta zona de forma natural. En la Imagen N° 08, se detalla la ubicación y distancia entre los puntos **M-1 y M-2.**

Igualmente, en el recurso impugnatorio, la impugnante ha manifestado lo siguiente:

2. Como se puede advertir, la Resolución de Sanción **incurre nuevamente en error**, pues está tomando como referencia **un punto de monitoreo que no resulta representativo de la calidad de las aguas de la zona afectada** por el derrame de pulpa de mineral aurífero, puesto que se encuentra **ubicado a 1.8 km de distancia de dicha zona.**

3. Debemos hacer notar que MARSА reporta trimestralmente nueve (9) puntos de monitoreo. De esos nueve (9) puntos, la ANA escogió el punto **M-1**, ubicado 1.8 km de distancia de la zona afectada por el derrame, para evaluar nuestro argumento de defensa vinculado a la existencia natural de valores por encima de los ECAS.

Sostenemos que **eso es un error** y que en lugar del punto **M-1** debió emplearse **el punto M-2 que al estar ubicado a escasos 0.29 km de la zona afectada por el derrame:** (i) permite una mejor evaluación de la calidad de las aguas en dicha zona; y (ii) resulta más representativo del lugar donde la ANA realizó la toma de muestras

- 6.8.2. Sobre el particular, es preciso indicar que la situación señalada por la administrada tampoco desvirtúa su responsabilidad ni atenúa la gravedad del hecho infractor, pues el derrame de pulpa de mineral aurífero llegó hasta el cauce de la quebrada Mush Mush, como se advierte del acta de verificación técnica de campo, la cual refiere que en el punto de las coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9109166N - 232169E (+-6m) se procedió a la toma de muestras de agua, observándose trazos de pulpa de mineral aurífero sedimentados en el cauce de la referida quebrada y algunas piedras que también contenían restos de dicha pulpa. (Subrayado agregado)
- 6.8.3. En ese sentido, pierde fuerza lo argumentado por la administrada, porque el lugar donde fueron tomadas las muestras de agua tenía evidencias del derrame, por tal motivo, resultaba lógico que se eligiera dicha zona para recoger la muestra, pues su análisis podría arrojar datos más precisos. Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
- 6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución corresponde indicar lo siguiente:
- 6.9.1. La impugnante manifiesta que la autoridad para sancionarla se basa en una argumentación sin pruebas fehacientes, pues no motiva de manera técnica, clara y precisa cuál es el daño potencial al recurso hídrico; vulnerando con ello la presunción de licitud y verdad material.
- 6.9.2. Es preciso señalar que el numeral 12 del artículo 15<sup>9</sup> de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la Autoridad Nacional del Agua desarrolla acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.
- 6.9.3. Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece que: *“(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”.*
- 6.9.4. En ese sentido, la Administración Local de Agua Huamachuco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>10</sup>, realizó de oficio las actuaciones necesarias para el análisis

---

<sup>9</sup> **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**  
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*  
(...).”

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

**“Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 917B158F

de los hechos recabando información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar, la existencia o no de infracciones, así como la responsabilidad de los presuntos infractores (numeral b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA).

- 6.9.5. De ahí que, en ejercicio de su competencia la Administración Local de Agua Huamachuco llevó a cabo el 24.05.2022, una verificación técnica de campo inopinada en la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A., en la cual procedió a tomar la muestra de agua de la quebrada Mush Mush (según lo detallado en el literal e) del numeral 4.1 de esta resolución), con la finalidad de evaluar la calidad del recurso hídrico en la referida fuente de agua luego de producido el derrame de pulpa de mineral aurífero en las instalaciones de la referida planta.

Cabe precisar que la muestra tomada en la verificación técnica de campo se realizó en atención de lo establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (preservación, llenado de la cadena de custodia, almacenamiento, conservación y transporte) y fue remitida al laboratorio ALS LS PERÚ SAC (acreditado por el INACAL), con la finalidad de que sea evaluada bajo los Estándares de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 4: Conservación del ambiente acuático - subcategoría E-2 Ríos de la costa y sierra, previstos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

- 6.9.6. Del resultado del Informe de Ensayo Nro. 37197-20522 (que sustenta el Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV - inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), se advierte que tanto los parámetros fisicoquímicos como los parámetros inorgánicos (metales totales) al ser comparados con los valores de los ECA – Agua, establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E-2 Ríos de la Costa y Sierra, se encuentran dentro de lo establecido, a excepción de los metales como el **Arsénico (As), Plomo (Pb) y Zinc(Zn)** en el punto con código QMush5-Quebrada Mush Mush con valores de **0.5054 mg/L, 0.2618 mg/L y 0.4960 mg/L**, respectivamente, valores que trasgreden los establecidos en el referido Decreto Supremo.
- 6.9.7. Sobre la base de lo afirmado en los párrafos precedentes, este Colegiado concluye que se encuentra acreditada la infracción referida a la contaminación del agua de la quebrada Mush Mush; por haberse transgredido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E-2 Ríos de la Costa y Sierra establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- 6.9.8. En tal sentido, la Administración Local de Agua Huamachuco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo

---

*Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:*

(...)

- c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...)"

sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6 de la presente resolución) la responsabilidad de Minera Aurífera Retamas S.A. en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 24.05.2022.

- 6.9.9. Entonces, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón imponga a la impugnante una sanción administrativa<sup>11</sup>, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>12</sup>, por lo tanto, la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>13</sup>.
- 6.9.10. Respecto a la afirmación realizada por la empresa apelante sobre que “no motiva de manera técnica, clara y precisa cuál es el daño potencial al recurso hídrico”; se debe precisar que, en el presente caso el daño a la fuente natural (quebrada Mush Mush) se ha materializado en la superación de los ECA – Agua, pues de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo Nro. 37197-20522, los valores de los metales Arsénico (As), Plomo (Pb) y Zinc (Zn), trasgreden los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E-2 Ríos de la Costa y Sierra; en tal sentido, el daño al recurso hídrico se encuentra acreditado.
- 6.9.11. En ese orden de ideas, se evidencia que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud<sup>14</sup>, pues la administrada ha sido sancionada en virtud de

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI

**“Artículo 46°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

(...)

f) **Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.**

(...)”.

<sup>12</sup> **“Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)”.

<sup>13</sup> **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de (05) UIT.

(...)”.

<sup>14</sup> **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

pruebas (descritas en el numeral 6.6 de la presente resolución) que han generado convicción sobre su responsabilidad, ni tampoco se ha inobservado el principio de verdad material<sup>15</sup> porque en el presente caso se ha verificado plenamente la comisión de la infracción (contaminación del agua de la quebrada Mush Mush) y se ha adoptado las medidas probatorias necesarias para determinar la responsabilidad de la administrada.

6.9.12. Por consiguiente, este Tribunal concluye del análisis efectuado en los numerales 6.9.1 al 6.9.11 del presente pronunciamiento, que se encuentra acreditada la responsabilidad de Minera Aurífera Retamas S.A. en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por haber contaminado el agua de la quebrada Mush Mush trasgrediendo los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, Subcategoría E-2 Ríos de la Costa y Sierra; motivo por el cual, carece de sustento el argumento de la impugnante en el presente extremo.

6.10. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.4 del presente pronunciamiento, este colegiado puntualiza lo siguiente:

6.10.1. La impugnante sostiene que no es lógico ni razonable que se le haya impuesto una multa de 76 UIT, cuando no ha generado un daño irreparable al recurso hídrico. Por el contrario, de manera transparente ha reconocido que el derrame fue originado por una falla humana involuntaria y una vez ocurrido el mismo hemos cumplido con implementar todas las medidas de mitigación necesarias para tutelar el cuidado del componente agua y restituir la calidad de las aguas a la condición en la que se encontraban antes de producirse el evento que origina el presente procedimiento.

6.10.2. Al respecto, el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que se indican a continuación:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.*
- c. La gravedad de los daños generados.*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*
- f. Reincidencia y,*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

---

<sup>15</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 917B158F

- 6.10.3. Para las infracciones calificadas como muy graves, corresponde determinar una multa dentro del rango de los 5 UIT hasta los 10000 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.3.- Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10000) UIT.

(...).»

- 6.10.4. En virtud a lo expuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, ha indicado en el Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JB (informe final de instrucción), que se calificó la infracción como muy grave, en mérito a los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en atención al siguiente desarrollo:

- «a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.** - El derrame de pulpa de mineral aurífero que contiene Oro (Au), Plomo (Pb), Plata (Ag), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Arsénico (As), afecta a la quebrada Mush Mush, el mismo que es significativo y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población colindante que frecuenta la referida quebrada.
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - El administrado ha omitido los gastos que demanda realizar la instalación de una tubería exclusiva con un diámetro tolerable desde la planta de beneficio hasta la poza de grandes eventos y que le haya permitido atender la emergencia ambiental de gran magnitud ante el evento suscitado. Asimismo, el plan de contingencia contiene información muy general, impidiendo se describa situaciones de esta índole.
- c. **La gravedad de los daños generados.** - El derrame de pulpa de mineral aurífero realizado de manera directa a la fuente natural de agua, esta contiene elementos tóxicos y contaminantes que afectan la calidad de agua de la quebrada Mush Mush.
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - La comisión de la falta fue un accidente originado por la negligencia de su personal de planta al no tener las debidas precauciones en la apertura y cierre de válvulas del tanque espesador N°3, sumado a la falta de infraestructura que le haya permitido atender la emergencia de manera adecuada.
- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.** - Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar a la quebrada Mush Mush.
- f. **Reincidencia.** - El Administrado no cuenta con alguna sanción interpuesta por la infracción similar cometida. No existe PAS respecto a lo que indica la población sobre su relavera.
- g. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** - Teniendo como base el principio de internalización de costos en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente" siendo para el presente caso la Minera Aurífera Retamas S.A., la responsable del derrame de pulpa de mineral aurífero hacia la quebrada Mush Mush, será el mismo Estado quien comunicará las acciones necesarias al probable infractor para la recuperación de la calidad del agua de la quebrada en mención.»

- 6.10.5. En ese sentido, este tribunal determina que la multa de 76 UIT impuesta a la impugnante ha sido establecida considerando el Principio de Razonabilidad y el análisis de los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la calificación de la infracción; encontrándose dentro del rango previsto para las infracciones calificadas como muy graves, siendo fundamentos que han sido desarrollados por la autoridad en la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M objeto de impugnación, conforme se aprecia en el análisis realizado en el considerando décimo cuarto de la indicada resolución, por consiguiente, no corresponde reducir el monto de la multa toda vez que responde a la gravedad del hecho cometido.
- 6.10.6. Respecto a lo manifestado por la impugnante acerca de que ha reconocido su responsabilidad administrativa de manera transparente señalando que “*el derrame fue originado por una falla humana involuntaria*”, conforme lo indicó también en su descargo al informe final de instrucción, cabe señalar que ello no constituye un atenuante de la conducta, por el contrario demuestra que en las instalaciones de la planta de beneficio de Minera Aurífera Retamas S.A., los operarios contratados no tuvieron el correspondiente deber de cuidado al abrir la brida ciega y no se percataron del cierre de la válvula de control, generando con ello el derrame de la pulpa de mineral aurífero que afectó la calidad del agua de la quebrada Mush Mush, lo que a su vez supone un descuido en la vigilancia que debe ejercer la empresa minera sobre el personal que opera su planta de beneficio.

Es importante agregar que, la “falla humana involuntaria” que refiere, es responsabilidad de Minera Aurífera Retamas S.A, sea porque se trata de sus propios trabajadores o perteneciente a las empresas que contrató para desarrollar dichas actividades; toda vez que, las actividades se realizan en beneficio de dicha administrada.

Este Tribunal en las Resoluciones N° 627-2023-ANA-TNRCH de fecha 23.08.2023<sup>16</sup> y N° 647-2023-ANA-TNRCH<sup>17</sup> de fecha 25.08.2023, ha determinado que la sanción se aplica a la persona natural o jurídica que ejecuta una conducta infractora o que encarga la ejecución, no a los auxiliares y/o servidores que se encuentran bajo su dirección y/o supervisión.

En este sentido, la alegación de falla humana de la administrada, no la exime de responsabilidad del hecho materia de sanción.

- 6.10.7. De otro lado, lo alegado por la impugnante, no se puede considerar como un reconocimiento de la responsabilidad, porque al mismo tiempo expresa argumentos mediante los cuales niega la existencia de la infracción atribuida, por ejemplo, al afirmar que *la calidad de las aguas de la zona de la quebrada Mush Mush que está ubicada más cerca al lugar del derrame de pulpa de mineral, no cumple con los ECAS puesto que esa es la condición natural de esa zona*”; aseveraciones que pretenden negar la configuración de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de

<sup>16</sup> <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0627-2023-009.pdf>.

<sup>17</sup> <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0647-2023-017.pdf>.

la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

En conclusión, este colegiado considera que, no corresponde una reducción del monto de la multa, por pretendido reconocimiento de la comisión de la infracción, cuando al mismo tiempo, la administrada expresa argumentos mediante los cuales niega la existencia de dicha infracción.

- 6.10.8. Asimismo, el hecho que haya cumplido con implementar sus planes de contingencia y todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de la emergencia ambiental y tutelar el cuidado del componente agua, restituyendo la calidad de las aguas de la quebrada Mush Mush al estado anterior del evento, constituye una obligación de la administrada como titular de una planta de beneficio de minerales con la finalidad de evitar daños irreparables al medio ambiente y se encuentra amparada en sus correspondientes instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, no constituye un atenuante de su responsabilidad ni incide en el monto de la multa impuesta, la cual ha sido debidamente sustentada.

Además, la afirmación de la impugnante referida que el evento no tuvo como causa de origen la falta de implementación de infraestructuras adecuadas que pudieron evitar que ocurra el mismo, cabe indicar que si bien la administrada refiere que la emergencia ambiental se debió a un error humano también influyó el hecho de que no se haya tenido una tubería exclusiva de un diámetro tolerable por donde conducir la pulpa de mineral aurífero, lo cual se evidencia del acta de verificación técnica de campo en la que se indicó que la pulpa de mineral aurífero fue conducido por dos tuberías HDPE de 4" y 6" de diámetro que forman parte de su sistema de contingencia hacia la poza de grandes eventos en un 80% equivalente a 10.8 m<sup>3</sup> y el remanente de 2.7 m<sup>3</sup> cae al canal pluvial (cuneta) el cual confluye al canal de coronación (se une con la rápida) en el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 18L: 9108675N - 232369E, para luego llegar a la quebrada Mush Mush.

Es necesario precisar que la situación antes descrita fue considerada en la valoración de los criterios para la determinación de la multa, en lo referido al beneficio económico obtenido (omisión de gastos de implementación de tubería) y en las circunstancias de la comisión de la infracción, conforme se advierte en el Informe Técnico N° 0048-2022-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 20.07.2022 (Informe Final de Instrucción).

- 6.10.9. En mérito a los fundamentos expuestos, se concluye que en el presente caso la multa impuesta a la administrada se encuentra técnica y legalmente justificada, por lo tanto, se desestima este extremo del recurso impugnatorio.
- 6.11. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Minera Aurífera Retamas S.A. contra la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M, deviene en infundado.
- 6.12. Finalmente, sobre el informe oral solicitado, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, entre ellas, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*».

En la STC del expediente N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano determinó que se puede prescindir válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito.

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento recursivo es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que en el recurso de apelación ingresado en fecha 29.12.2022, Minera Aurífera Retamas S.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario<sup>18</sup>.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0660-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>19</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Minera Aurífera Retamas S.A. contra la Resolución Directoral N° 1052-2022-ANA-AAA.M.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

<sup>18</sup> «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado». Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 29 de agosto de 2006, expediente N° 3075-2006-PA/TC (Víctor Manuel Cipriani Nevad). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

<sup>19</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

#### **"Artículo 14°. Pluralidad de Salas**

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(...)"